



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

Nº . 020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que mediante Auto 001 del 28 de agosto de 2013, el Jefe de Área Protegida legalizo la medida de decomiso impuesta al señor RODRIGO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 97.447.334, conforme al decomiso impuesto el 26 de agosto de 2013, mediante Acta de Medida Preventiva, que reporta: *“Madera decomisada, en caño de la Arawana, en sitio vega...”*, así mismo describe que se decomisaron 18 bloques de polvillo, 2 de amarillo y 11 listones de morado, todos en buen estado, el acta también reporta que se designó como secuestre depositario al señor Cecilio Paya, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.963.721.

Que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que con oficio PNN PAY 283 del 16 de septiembre del año en curso, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural La Paya, remite a esta Dirección Territorial los documentos referentes a la medida impuesta al señor MONTOYA.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”* en su artículo segundo preceptúa que: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Que la misma Resolución en su Artículo tercero establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa*

"Por el cual se inicia una investigación sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento".

Que el Parque Nacional Natural La Paya, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura, está adscrita a la Dirección Territorial Amazonía.

Que el objeto de su creación según la resolución en comento es conservar la flora, fauna, bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos y estéticos. En cuanto a la biodiversidad que se plantea conservar en el área, entre otras, de importancia que están sujetas a amenaza, se encuentran el cedro y el granadillo.

Que el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, establece que: *"... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".*

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero, determina que la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales tiene la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y el artículo segundo establece competencia para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta misma ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

El mismo ordenamiento, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, y dispuso en el artículo 18, que se iniciará, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado.

Así mismo, en el artículo 22, consagra que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, caracterizaciones y todas aquellas que considere pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 133 de 2013, y en el acervo probatorio se considera procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio contra el

"Por el cual se inicia una investigación sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

señor RODRIGO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 97.447.334, por realizar presuntamente actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural La Paya; con fundamento en los documentos mencionados en el Auto 001 del 28 de agosto de 2013, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, la Resolución 091 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor RODRIGO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 97.447.334, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de medida preventiva del 26 de agosto de 2013, consistente en decomiso de 18 bloques de polvillo, 2 de amarillo y 11 listones de morado, impuesta al señor RODRIGO MONTOYA.
- Auto No 001 del 28 de agosto de 2013, por medio del cual legaliza la medida impuesta al señor MONTOYA.
- Los demás documentos que hagan parte del expediente contentivo de estas diligencias.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, para que efectúe la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **RODRIGO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No 97.447.334, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible, el presente acto administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese el contenido del presente Auto a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Auto no proceden los recursos de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 SEP 2013


DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ
Directora Territorial Amazonía